



SALA PLENA

SENTENCIA: 632/2017
FECHA: Sucre, 22 de agosto de 2017.
EXPEDIENTE: 687/2014
PROCESO: Contencioso Administrativo
PARTES: Gerencia Distrital La Paz I del SIN contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
MAGISTRADO RELATOR: Rómulo Calle Mamani.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 22, planteada por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Cristina Elisa Ortiz Herrera, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0609/2014, emitida el 21 de abril de 2014, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

1.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Conforme los antecedentes del caso, la Gerencia Distrito! del SIN procedió a la fiscalización de obligaciones impositivas de la contribuyese Libertad Gabriela Vaca Poehlman, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las declaraciones juradas omitidas en los periodos fiscales RC-IVA 03/2004, RC-IVA 06/2004, RC-IVA 09/2004, RC-IVA 12/2004, IUE 12/2005, IVA 01/2005, IVA 02/2005, IVA 03/2005, IVA 04/2005, IVA-05/2005, IVA 06/2005, IT 01/2005,

IT02/2005, IT03/2005, IT04/2005, IT05/2005, IT06/2005 y declaraciones juradas presentadas fuera de plazo Form. 200 de 12/06/2008, Form. 400 de 12/06/2008, Form. 200 de 15/07/2008, Form. 400 de 12/07/2008.

El 9 de marzo de 2004 la contribuyente solicito prescripción de la deuda tributaria correspondiente al RC.IVA de os periodos fiscales mazo, junio, septiembre y diciembre de 2004, IUE del periodo fiscal de diciembre de 2005, IVA de los periodos fiscales de enero, marzo, abril, mayo, junio de 2005 e IT de los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, así como de las declaraciones juradas N° 5844342, 5825400, 5866054 y 5831947, el cual fue respondido mediante Provisto N° 0092/2013 y notificado el 15 de octubre de 2013.

Por último el 1 de noviembre la contribuyente presento recurso de alzada el cual fue resuelto mediante Resolución de Recurso d Alzada ARIT-LPZ/RA 0093/2014 de 27 de enero, que anula obrados hasta el citado proveído, por lo que la Administración presento Recurso Jerárquico contra dicha resolución, siendo resuelta mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0609/2014 de 21 de abril.

1.2. - Fundamentos de la demanda.

La AT expresa agravios sufridos con la Resolución Jerárquica impugnada y señala los siguientes:

1.- Violación a la seguridad jurídica, al respecto señala que la posición asumida

por la AT de no pronunciarse sobre la prescripción es confusa y carece de elemento de causa y fundamento y que la norma no señala de forma específica en qué casos se debe emitir una resolución que declare la procedencia o improcedencia a de la solicitud de prescripción y que la resolución jerárquica solo explica porque el acto administrativo es anulable, señalando que se quiere hacer incurrir en error a la Administración Tributaria y que existe reconocimiento expreso por la AGIT que reconoce que no existe norma que faculte para el efecto.

Asimismo señala que la gerencia obró correctamente y que respondió al sujeto pasivo a través del Proveído 092/2013, el cual contiene elementos esenciales que establecen el art. 28 de la Ley 2341 como causa, objeto, fundamento y finalidad, es decir dicho proveído se sustenta en hechos y antecedentes reales que le sirven de causa, cuenta con un objeto cierto, lícito y se encuentra debidamente fundamentado, constituyéndose en una respuesta formal a la solicitud de la contribuyente.

2.- Errónea interpretación sobre el derecho a la petición y vulneración de otros derechos; al respecto señala que en ningún momento existió vulneración alguna, ya que a la solicitud de prescripción planteada por la contribuyente, la misma fue debidamente respondida de forma oportuna y pertinente mediante Proveído Nb 092/2013, con lo que queda demostrado que la supuesta vulneración del derecho a la petición referida por la AGIT no existe.

Por otra parte señala que la AGIT no tomo en cuenta que no existe ninguna acción de determinación tributaria o imposición de sanciones, así como la ejecución contra la determinación tributaria o imposición de sanciones ya que no se efectuó notificación alguna con resolución determinativa o sancionatoria, es decir que no existe un acto administrativo que determine una deuda tributaria que cause efecto jurídico.

Asimismo señala que la Administración Tributaria procedió con la notificación del contribuyente con el proveído mencionado y que de manera equivocada el contribuyente impugno dicho proveído a través de recurso de alzada, demostrando que no se le puso en indefensión, por lo que no existe vulneración al derecho a la defensa ni al debido proceso, demostrando que la administración tributaria respetó el principio de seguridad jurídica.

3.- Violación a los artículos 1497 del Código Civil y 336 núm. 9 del Código de Procedimiento Civil; al respecto señala que la Resolución de Recurso Jerárquico no tomó en cuenta que la prescripción como institución jurídica por su naturaleza no es una acción y que no se puede demandar la prescripción iniciando un procedimiento administrativo, más aun cuando no se ha iniciado una acción contra el sujeto pasivo y que en materia administrativa o tributaria la prescripción debe ser opuesta cuando existe un procedimiento en curso iniciada por la Administración Tributaria con la existencia de una Vista de Cargo o un Auto Inicial de Sumario Contravencional, con la que se haya notificado al contribuyente y en tal virtud recién se pueda oponer la excepción de prescripción, que si bien el código tributario no regula en qué momento se debe oponer la prescripción ante este vacío, se debe remitir al Código Civil y Procedimiento Civil por analogía.

Por otra parte señala que tanto la Autoridad General como la legislación boliviana concuerdan que la prescripción está regulada como un medio de defensa, la cual debe ser planteada como excepción considerando su carácter extintivo ante una acción o acto de la Administración Tributaria, sin perjuicio de que la misma pueda oponerse en cualquier estado de la causa o proceso, es decir que debe existir un acto en el que se manifiesta la intención de la administración tributaria para determinar, cobrar,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 687/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz I del SIN contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

sancionar, etc., la obligación tributaria, a efecto de que el sujeto pasivo pueda interponer la prescripción con la finalidad de hacer ineficaz la acción, Asimismo señala que solo el demandado o accionado puede plantear la prescripción, que esta no puede ser declarada de oficio, sino a petición de parte, para ello cita y transcribe el art. 59 de la Ley 2492, manifestando que el administrado no puede ejercer ninguna acción de defensa para anular o desvirtuar una acción administrativa que no existe y que en el presente caso solicito prescripción sin que haya sido notificado con ningún actuado administrativo que lo conmine a pagar ninguna deuda tributaria, por lo que señala que la solicitud de prescripción no fue opuesta como una excepción a alguna acción de la administración tributaria por lo que la misma debe ser simple y llanamente respondida sin emitir posición al respecto como lo hizo mediante el proveído N° 092/2013.

Por otra parte señala que la AGIT no tomo en cuenta que no procedía la prescripción ya que no existía ninguna acción de determinación tributaria o alguna sanción en que no se efectuó notificación alguna con Resolución Determinativa o Resolución Sancionatoria vinculada al RC-IVA, IVA, IT, IUE de las gestiones 2004, 2005 y 2008 para que se puede solicitar la prescripción.

Por último señala que a la Administración Tributaria no le correspondía aceptar o rechazarla prescripción ya que no solo fue planteada como excepción, sino que la administración no se encuentra facultada para resolver lo solicitado, por lo que se demuestra que la administración Tributaria se encuentra impedida de ingresar al fondo de la solicitud de prescripción.

4.- Transgresión a los arts. 143 de la Ley N° 2492 y art. 4 núm. 4 de la Ley 3092, toda vez que el proveído N° 092/2013 es impugnabile; al respecto señala que el proveído N° 092/2013 no es objeto de impugnación, ya que la Ley 2492 y la Ley 3092 no permiten que se interponga recursos de alzada contra actos de mero trámite, sino contra actos administrativos definitivos, manifestando que esta previsión no se cumple en el presente caso ya que se da una respuesta fundamentada la cual fue de conocimiento de la recurrente, para lo cual cita y transcribe el art. 143 de la Ley 2492 y el núm. 4 del art. 4 de la Ley 3092, por otra parte realiza una diferenciación entre acto administrativo de mero trámite y acto administrativo definitivo, concluyendo que el de mero trámite no produce efecto jurídico, en consecuencia no son impugnables y que estos actos constituyen fases del mismo dirigidas a preparar la decisión final y el definitivo es el que resuelve el fondo de problema planteado y si gozan de la característica de ser impugnabile ya que este acto finaliza un procedimiento administrativo y contiene una declaración de voluntad dentro de una situación jurídica, con efectos imperativos o decisorias.

Por lo que señala que el proveído impugnado no puede ser considerado como un acto administrativo definitivo ya que la misma no determina tributos ni establece sanciones y tan solo es un acto de mero trámite, manifestando que la AGIT se ha extralimitado en sus facultades al conocer un recurso de Alzada Planteado contra un acto de mero trámite.

5.- Falta de motivación de la resolución de Recurso Jerárquico; para sustentar este agravio cita y transcribe la SC N° 0043/2005-R de 14 de enero de 2005, referente la exigencia de motivación de resoluciones judiciales y señala que en el presente caso no existió, ya que lo único que hace es indicar que el Proveído N° 092/2013 no se encuentra supuestamente fundamentado, llegando a extralimitar sus funciones al señalar que esta administración debe aceptar o rechazar la solicitud de prescripción planteada por el contribuyente, sin argumento legal que respalde dicha aseveración y sin considerar que no existe ninguna acción de determinación tributaria o imposición de sanciones en contra de la contribuyente, pretendiendo que esta administración efectúe actuaciones a las que no se encuentra facultada por ley, por lo que señala que la AGIT ha vulnerado los derechos de la AT.

1.3. - Petitorio.

La parte demandante solicitó se declare probada la demanda contencioso administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 609/2014, emitida el 21 de abril, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mantenido firme y subsistente el Proveído N° 092/2013 de 11 de septiembre.

11. De la contestación a la demanda.

Admitida la demanda por decreto de fs. 24, fue corrida en traslado y citada la autoridad demandada, se apersonó Daney David Valdivia Caria, en representación legal de la AGIT, quien respondió de forma negativa la demanda, por memorial de fs. 78 a 87, el 24 de junio de 2015, manifestando, que la Resolución impugnada está plenamente respaldada en los fundamentos técnico-jurídicos que dieron lugar a la misma y que han sido claramente expuestos en la Resolución Jerárquica.

Al respecto de los agravios señalados por la demandante señala:

Al punto 1, referente a la violación a la seguridad jurídica, señala que no existió vulneración a la seguridad jurídica ya que la CPE en su art. 24 refiere al derecho a la petición y la obtención de respuesta formal y pronta, no pudiendo la AT señalar que no tiene facultades o que no existe normativa, para lo cual cita los arts. 131 de la Ley 2492, 4, núm. 3 de la Ley 3092 y 5 del OS N° 27310, estableciendo que el contribuyente puede solicitar prescripción en sede administrativa e interponer recurso de alzada contra el acto que rechazó la solicitud de extinción de la obligación tributaria por prescripción, por lo que señala que la AT estaba en la obligación de emitir un acto administrativo que se pronuncie sobre la solicitud de prescripción, asimismo que los arts. 17, 28 y 51 de la Ley 2341 establecen que toda autoridad administrativa tiene la obligación de emitir resoluciones conteniendo los requisitos mínimos de competencia, casusa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad, lo cual no fue cumplido en el Proveído N° 092/2013.

Al punto 2, referente a la errónea interpretación sobre el derecho a la petición y vulneración de otros derechos, señala que el debido proceso no puede ser ajeno al derecho a la petición reconocida en los arts. 24 y 115, par. 11 de la CPE y 68 de la Ley 2492, que establecen que dentro de los derechos del sujeto pasivo se encuentra el referente a que la AT resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos en el código tributario y sus reglamentos, de la misma manera señala que en la garantía del debido proceso se entre en el derecho a la defensa, la cual se traduce a que el contribuyente tiene el derecho a ser oído y presentar todas las pruebas en la sustanciación del proceso.

Por otra parte señala que los arts. 17 y 51 de la Ley 2341 establecen que la AT tiene la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y con relación al contenido de las resoluciones señala que el acto administrativo como elementos esenciales esta, la causa, fundamento, finalidad, y en caso de no contener estos elementos se le causaría estado de indefensión afectando de anulabilidad el acto emitido.

Asimismo cita los arts. 131 de la Ley 2492 y 4 de la Ley 3092 y 5 del OS 27310, referente a que contra los actos emitidos por la AT podrá interponerse Recurso de Alzada, incluyendo al acto que rechace la extinción de la obligación tributaria por prescripción, así como todo otro acto definitivo de carácter particular; por otra parte señala que el sujeto pasivo podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en ejecución tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

De la misma manera señala que los art. 212 y 201 de la Ley 2492 establecen que las resoluciones que resuelvan los Recursos de alzada y jerárquico podrán ser anulatorias con reposición al vicio más antiguo y a falta de disposición expresa pueden ser aplicadas supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, la misma que señala las causales de anulabilidad y el art. 55 del DS 271 13 que dispone que la anulación será de oficio o a petición de parte cuando los actos administrativos carezcan de requisitos indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los intereses.

Por lo que manifiesta que el proveído N° 092/2013 de 11 de septiembre, se limitó a señalar que no se encuentra dentro de las facultades de declarar la prescripción, lo cual no se adecua a lo establecido en la legislación boliviana por lo que la AGIT a seguro que la AT debe pronunciarse sobre la solicitud de prescripción y sea declarando la precedencia ó improcedencia, rechazo o aceptación de manera fundamentada.

Asimismo señala que no resulta congruente que a la solicitud de prescripción, la AT señala que no tiene facultades para emitir pronunciamiento, vulnerando el principio de congruencia establecida en la SC 532/2014 de 1° de marzo de 2014, por consiguiente señala que la respuesta el sujeto pasivo es ambigua, imprecisa, incongruente y evasiva, la cual vulnera el derecho a la petición.

Para demostrar lo mencionado cita y transcribe las Sentencia 0034/2014-S2 de 20 de octubre, SC 1159/2003-R de 19 de agosto, SCP 0273/2012 de 4 de junio, SC 1365/2005-R de 31 octubre, SC 0992/2005-R de 19 de agosto.

Por ultimo manifiesta que los argumentos señalados por el demandante sobre la supuesta e incorrecta interpretación de los derechos a la defensa, debido proceso y petición por parte de la SAGIT, no corresponden.

Al punto 3, respecto a la violación de los arts. 1497 del CC y 336 núm. 9 del CPC, señala que no es posible señalar como violación los citados artículos, ya que el sujeto pasivo al momento de solicitar la prescripción no se encontraba en sede judicial y que lo petición fue directamente realizada a la administración tributaria.

Por otra parte señala que si bien el proveído N° 092/2013 no es una resolución administrativa, conlleva a una respuesta a lo pedido, no obstante de que la forma en que emite tal respuesta no determina la nulidad o anulación y más cuando tal formalidad ni se encuentra en el Código Tributario, ni en la Ley de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido señala que respecto a que dentro de las facultades descritas en el art. 66 de la ley 2492 no se encuentra el de declarar la prescripción en obligaciones impositivas y que por eso el ente fiscal debe considerar que la figura de prescripción es una forma de extinción de las acciones de control, verificación, comprobación para determinar tributos, imponer sanciones o ejecutar las mismas que tiene la AT, por lo que señala que no puede desconocer pronunciarse sobre solicitudes de prescripción.

Por ultimo manifiesta en este punto, que la prescripción de la acción de la AT para determinar tributos, imponer sanciones o ejecutar la deuda tributaria referentes a los periodos fiscales ya señalados, debió oponerse ante un acción promovida por la AT y que si bien no se evidencia la notificación de ningún acto emitido por la AT, no es menos cierto que cursa el Reporte de Sistema de Control de Obligaciones Fiscales Consulta de Contravenciones por NIT/RUC, en el que se advierte que se habrían generado Vistas de Cargo, Autos der Multas por los impuestos y periodos objeto de solicitud de prescripción, manifestando que no es evidente lo aseverado por el ente fiscal en cuanto a que no existe ninguna acción de determinación tributaria o imposición de sanciones.

Al punto 4, referente a la trasgresión del art. 1443 de la Ley 3492 y del art. 4 núm. 4 de la Ley 3092, toda vez que el proveído N° 092/2013 es impugnabile, al respecto señala que la AT al haber respondido al petitorio de prescripción del sujeto pasivo, se tiene que dicho acto se adecua lo previsto en el núm. 3 del art 4 de la Ley 3092, quedando expedita la vía de impugnación, por tal razón señala que el argumento glosado por la AT es inconducente e incongruente; y que si el proveído no fuera impugnabile, el contribuyente se encontraría en indefensión y el Estado no estaría cumpliendo con el cometido de brindar tutela jurídica efectiva garantizando el acceso a la justicia y defensa.

Al punto 5, referente a la falta de fundamentación de la Resolución de Recurso Jerárquico señala que, este extremo ya fue desvirtuado e la Resolución Jerárquica, no siendo evidentes los mismos, teniendo presente que falto de motivación y fundamentación se encuentra en el proveído N° 092/2013, por lo que no merecen mayores consideraciones y para demostrar lo aseverado cita y transcribe la SCP N° 532/2014 de 10 de marzo de 2014.

Concluyó señalando que no es evidente que la resolución impugnada en la presente demanda adolezca de falta de motivación y fundamentación, por lo que se tiene que las normas del debido proceso fueron efectivamente cumplidas, al momento de emitir Resolución conforme lo exigido por el art 28 de la Ley 2341.

Por otra parte presenta doctrina tributaria al respecto como la STG RJ/1362/2014 de 23 de septiembre de 2014 y como jurisprudencia cita la SC N° 532/2014 de 10 de marzo de 2014, SC 0486/2010-R de 5 de julio, SC N° 2023/2010-R de 9 de noviembre.

111. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver y, en el marco de la controversia planteada, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1.- El 21 de marzo de 2013 la contribuyente Libertad Gabriela Vaca Poehimann solicitó a la Gerencia Distrital La Paz del SIN, la prescripción de las deudas tributarias I correspondientes al RC-IVA de los periodos fiscales marzo, junio, septiembre y diciembre de 2004; IUE del periodo fiscal diciembre de 2005; IVA de los periodos fiscales enero-junio de 2005 e IT de los periodos fiscales enero-junio de 2005; así como las declaraciones Juradas N° 5844342, 5825400, 5866054 y 5831947.

2.- El 15 de octubre de 2013 la Gerencia Distrital La Paz del SIN, notifico a la contribuyente Libertad Gabriela Vaca Poehimann con el Proveído N° 092/2013 de 11 de septiembre de 2013 negando la declaración de prescripción de las obligaciones impositivas por no encontrarse en las facultades establecidas en el art. 66 de la Ley 2492.

3.- El 1 de noviembre de 2013 Libertad Gabriela Vaca Poehimann interpone recurso de alzada contra Proveído N° 092/20123 de 11 de septiembre de 2013, el cual mereció Resolución de Recurso de Alzado ARIT-LPZ/RA 0093/2014 de 27 de enero de 2014, la cual resuelve anular obrados hasta dicho Proveído N° 092/2013 de 11 de septiembre de 2013.

4.- En virtud de lo anterior, el 18 de febrero de 2014 la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, interpuso Recurso Jerárquico contra Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0093/2014 de 27 de enero de 2014, resuelto a través



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 687/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz I del SIN contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0609/2014 de 21 de abril de 2014, ahora impugnada, la misma que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada.

IV.- DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para lo resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias recursivas de impugnación, así como de la AT

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo, que el **objeto de la controversia** radica en determinar:

- 1.- *Si la Resolución de Recurso Jerárquico vulnero el derecho a la seguridad jurídica, derechos a la petición, al debido proceso y a la defensa; respecto a que la AT emitió respuesta a la solicitud de prescripción.*
- 2.- *Si es atribución de la AT el declarar la prescripción de las obligaciones tributarias.*
- 3.- *Si el Proveído N° 092/20 132 es un acto impugnabile o inimpugnabile.*
- 4.- *Si existe Falta de Motivación en la Resolución de Recurso Jerárquico impugnado.*

V.- ANALISIS DE LAS PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

El procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Al punto 1 de controversia

Para resolver este punto de controversia es preciso señalar que las garantías constitucionales

se encuentran consagradas en la Constitución Política del Estado en el marco en un Estado Democrático de Derecho, donde los principios de legalidad y primacía constitucional resultan inocuos sin el entendimiento de que el respeto a los derechos fundamentales, es labor primordial del Estado.

En ese contexto el art. XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala que toda persona tiene derecho de presentar Peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general o de interés particular, y el de obtener pronta resolución, derecho que también es sustentado en el art. 24 de la CPE en sentido de que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta; asimismo, el art. 115. 11 de nuestra Constitución determina que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; finalmente el art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

De igual forma el art. 16 en sus incs. a), d), e), h), i) de la Ley N° 2341 señala que las personas en su relación con la Administración Pública tienen derecho a formular peticiones sea individual o colectivamente, a conocer el estado del procedimiento en que sea parte, a formular alegaciones y presentar pruebas, a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen y a exigir que las actuaciones se realicen dentro los términos y plazos del procedimiento.

Por otra parte, el art. 35 inc e) de la Ley N° 2341 establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total o absolutamente del procedimiento legalmente establecido, así como los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; en este sentido el art. 36. 1 y 11 de la precitado Ley también señalan que serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, explicando que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Asimismo, el art. 55 del OS 27113 determina que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público, indicando que la autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

Es necesario referirse a los parágrafos 1 y 11 del artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley 2341) que establece que: *1. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior. 11. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.* La anterior norma es complementada con el artículo 55 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo que expresamente dispone: *"Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 687/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz I del SIN contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas". De tal forma, que la autoridad administrativa tributaria, puede disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, siempre y cuando se haya ocasionado indefensión a los administrados o se lesione el interés público.

Ahora bien, en el presente caso, se demandó la vulneración del derecho a la petición respecto a la solicitud de prescripción de la deuda tributaria correspondiente al RC.IVA de los periodos fiscales marzo, junio, septiembre y diciembre de 2004, IUE del periodo fiscal de diciembre de 2005, IVA de los periodos fiscales de enero, marzo, abril, mayo, junio de 2005 e IT de los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, así como de las declaraciones juradas N° 5844342, 5825400, 5866054 y 5831947, el cual fue respondido mediante Proveído N° 0092/2013. En ese entendido de la jurisprudencia constitucional, se establece, que el derecho a la defensa contiene entre otros derechos a una decisión fundada o dicho de otra forma a una Resolución Administrativa motivada o justificada, que implica exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la Resolución Administrativa, para que la parte afectada por la Resolución Administrativa sepa exactamente cuáles son las razones de motivaron decisión final y posteriormente poder impugnar esa resolución.

En el caso de autos, de la revisión del Proveído N° 092/2013 de 11 de septiembre de 2013, que declara en virtud al art. 66 de la Ley 2492, porque la Administración Tributaria no tiene facultades de declarar la prescripción de tributos, en ese sentido no se pronunció al respecto (fs. 4 del anexo 1 los Antecedentes Administrativos), es decir que el proveído citado no se encuentra fundamentado y menos motivado, haciendo transcripción del art. 66 de la Ley 2492, y que la motivación del proveído no se encuentra cumplido, al no exponerse las razones de la declaración de improcedencia de la solicitud.

En el presente caso, la simple mención de las normas, hace que se mantengan desconocidas las razones de la declaración de improcedencia y no se muestre el razonamiento lógico concreto fundado en los hechos y normas jurídicas y la interpretación de la norma que otorga la Autoridad Administrativa Tributaria para declarar improcedente la solicitud de prescripción de las obligaciones impositivas. En síntesis, la falta de motivación o justificación del Proveído N° 092/2013 de 11 de septiembre de 2013, es decir la carencia de los elementos de causa y efecto que debe contener toda resolución administrativa, hace que se configure la causal de anulabilidad prevista en el art. 36 parágrafo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley 2341), aplicable al caso de autos de conformidad al artículo 74 numeral 1 del Código Tributario (Ley 2492) en cuando a que habría causado indefensión a la contribuyente Libertad Gabriela Vaca Poehlman.

Asimismo se debe establecer que de acuerdo a lo previsto en los parágrafos 1 y 11 del artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 55 del Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, aplicables al presente caso por mandato del art. 74 numeral 1 del Código Tributario (Ley 2492), facultan de oficio o petición de parte disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo a la Autoridad Administrativa Tributaria, cuando se cause indefensión.

En conclusión y por todo lo anotado se pudo establecer que la Resolución de Recurso Jerárquico actuó correctamente al confirmar la Resolución de Recursos de Alzada ARIT-LPZ/RA 0093/2014, de 27 de enero de 2014 que anula obrados hasta el proveído 092/2013 de 11 de septiembre de 2013, por lo que se pudo evidenciar que con dicho proveído se vulnero su derecho a la seguridad jurídica, derecho a la petición, al debido proceso y a

la defensa.

Al punto 2 de controversia

La prescripción extintiva, es un medio en virtud del cual una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso previsto por Ley, es decir; la institución jurídica de la "prescripción" en el ámbito tributario **constituye una modalidad de extinción de la obligación tributaria que se produce por el solo transcurso del tiempo.** Esta extinción está referida por lo general **al pago de la obligación tributaria, a la fiscalización y a todos los elementos que acompaña al tributo prescrito,** porque el tiempo lleva a la consolidación de cierto derecho o a la pérdida del mismo, además la prescripción constituye un medio de defensa conferido al demandado en proceso, para modificar o destruir la acción, en observancia de su objeto, que es otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, entendida como la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran, que representa la garantía de aplicación objetiva de la Ley, de modo tal que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones y trasladado al ámbito judicial, Implica el derecho a la certeza y la certidumbre que tiene la persona frente a las decisiones judiciales, las que deberán ser adoptadas en el marco de la aplicación objetiva de la Ley.

Ahora bien de acuerdo a los antecedentes la contribuyente solicito la prescripción de la deuda tributaria correspondiente al RC.IVA de los periodos fiscales marzo, junio, septiembre y diciembre de 2004, IUE del periodo fiscal de diciembre de 2005, IVA de los periodos fiscales de enero, marzo, abril, mayo, junio de 2005 e IT de los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, así como de las declaraciones juradas N°5844342, 5825400, 5866054 y 5831947, el cual fue respondido mediante Proveído N° 0092/2013.

Su bien no existe normativa tributaria específica que determine la emisión de una resolución de procedencia, o improcedencia, rechazo o aceptación de la prescripción, el sujeto pasivo tiene todo el derecho y la facultad de solicitar una respuesta formal y pronta a esta solicitud, en ese sentido la Sentencia Constitucional 00992//2005-R de 19 de agosto, señala *"la petición de prescripción del contribuyente ejecutado, no puede ser considerado un nuevo procedimiento administrativo principal de ejecución del adeudo tributario ejecutoriado; en consecuencia la autoridad tributaria tiene la obligación de declarar la prescripción o negarla en forma fundamentada"* en ese entendido se y tiene que en el presente caso, a la solicitud de prescripción existió una respuesta mediante Proveído N° 092/2013 de 11 de septiembre, que no determino la procedencia, improcedencia, rechazo o aceptación de la prescripción y más cuando tal formalidad no se encuentra especificada en la norma tributaria, es decir ni en el Código Tributario, ni en el la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte se debe tener en cuenta que en el art. 66 de la Ley 2492, no se encuentra dentro de las facultades de la Administración Tributaria la de declarar la prescripción de las obligaciones tributarias, empero esta atribución se debe entender que la Administración Tributaria debe considerar que el instituto de la prescripción es útil para la extinción de las acciones de control verificación y etc., es decir que emerge de las facultades que le otorga el Castigo Tributario para cumplir su rol recaudario, por lo que no puede desconocer y no pronunciarse respecto a una solicitud de prescripción.

Por lo tanto en el caso de autos queda establecido que la Administración Tributaria mediante su Proveído no se pronunció correctamente a la solicitud de prescripción, por lo que la Resolución de Recurso de Alzada anuló obrados hasta el vicio más antiguo que justamente es el Proveído 092/2013, resolución de alzada que es corroborada y



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquica ahora impugnada.

Al punto 3 de la controversia

En ese contexto, la Ley 2341 LPA en su art. 27, define al Acto Administrativo de la siguiente forma:

Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo".

Por otra parte la SSCC N° 107/2003 de 10 de noviembre, estableció que: "*Acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. El pronunciamiento declarativo de diverso contenido puede ser de decisión, de conocimiento o de opinión*". Siendo por consiguiente los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo: a) La estabilidad, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas. b) La impugnabilidad, porque el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses. c) La legitimidad, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. d) La ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser ejecutados de inmediato. e) La ejecutoriedad, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial. f) La ejecución, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones.

Por su parte el art. 56. I y II de la Ley N° 2341 LPA, dispone: I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa.

Por su parte el art. 57 del mismo cuerpo legal, expresa que "*no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorios o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión*".

Ahora bien, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo, no es más que una concatenación de actos que tienden a un resultado final, empero cuando nos referimos a los actos administrativos, tendrá que exigirse la presencia de una entidad de derecho público, en este caso nos referimos al Estado-sujeto, a través de instituciones estatales que expresan sus manifestaciones externas, es decir el poder de dictar actos administrativos cualidad general de todo órgano de la Administración. De aquí se deduce, que existen dos tipos de actos: El primero; que en su mayor parte sirven para la determinación de un resultado final, y el segundo; que suponen propiamente, la finalización. Actos de procedimiento o de trámite que significan la misma cosa, que en su mayoría son actos de comunicación o requerimiento, en cambio acto final o resolución son, también, términos equivalentes.

Ahora bien, respecto a la recurribilidad y admisibilidad, el art. 4, núm. 3 de la Ley 3092,

dispone que además de lo señalado en el art. 143 de la Ley 2492, establece que, serán admisibles los recursos de alzada contra el acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación, en tal sentido un proveído que señale expresamente que no corresponde la prescripción indicando los motivos, es un acto que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, en consecuencia se trata de acto administrativo impugnabile; más aún, si cumple con los requisitos y formalidades establecidas en el art. 27 de la Ley 2341, aplicable supletoriamente por disposición del art. 201 de la Ley 3092, que señalan que se considera acto administrativo a toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa.

Al respecto el art. 143 de la Ley 2492 establece que el recurso de alzada será admisible contra actos definitivos como: resoluciones determinativas, sancionatorias, que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos, los que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devolución impositiva y los actos que declaren responsabilidad de terceros en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Asimismo, le art. 4 núm. 3 de la Ley 3092, dispone que además de lo señalado en el art. 143 de la Ley 2492, serán admisibles los Recursos de Alzada contra el acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación. En tal sentido, los arts. 27 y 28 de la Ley 2341 aplicables supletoriamente por disposición del art. 201 de la Ley 3092, señalan que se considerara acto administrativo a toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado y que un acto administrativo está constituido entre otros elementos esenciales, por el de la competencia de la autoridad administrativa.

En tal sentido el Proveído N° 092/2013 de 11 de septiembre de 2013, señala expresamente que a la Administración Tributaria no le corresponde pronunciarse respecto a la solicitud de prescripción de las obligaciones impositivas, por lo que se convierte en un acto administrativo que rechaza la prescripción conforme con el art. 4 núm. 3 de la ley 3092, por lo tanto el citado proveído es un acto administrativo impugnabile.

Al punto 4 de controversia

La entidad demandante acusó la falta de motivación y fundamentación de la resolución de Recurso Jerárquico, en ese sentido extractamos lo que se debe entender por debido proceso en su vertiente motivación La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC1365/2005-R de 31 de octubre, ha establecido que: " este mismo Tribunal aclaró los alcances del debido proceso y la exigencia referida a la necesidad fundamentar y motivar la resoluciones, así señaló: que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicté una resolución resolviendo una situación jurídica, debe Ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejar pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión esto regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 687/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz I del SIN contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

la forma en que se decidió". De lo notado se establece que el derecho al debido proceso implica que toda resolución debe estar lo suficientemente fundamentada o motivada con la normativa legal aplicable al caso acorde o los hechos suscitados, en el caso de autos la resolución impugnada cumple con este requisito de la motivación puesto que la misma se encuentra respaldada por la normativa aplicable acorde o los hechos suscitados en sede administrativa, no siendo evidente lo manifestado por lo administración.

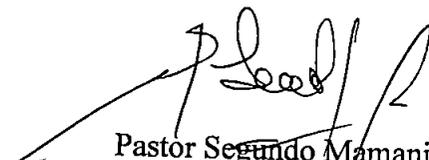
En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

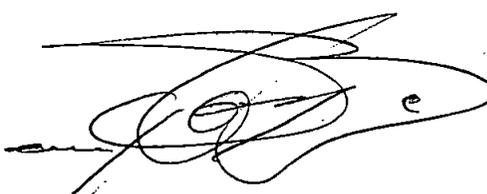
Por lo expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 0609/2014, de 21 de abril, confirmando la resolución de alzada, hubiera incurrido en conculcación de normas legales o interpretación errada; al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho y a la norma Constitucional; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

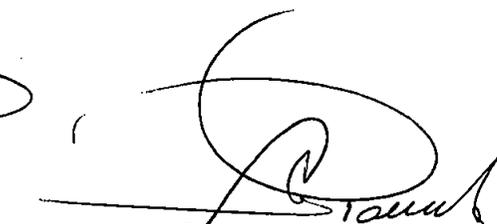
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 17 a 22, interpuesta por Cristina Elisa Ortiz Herrera, en su condición de Gerente Distrito! La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra la autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT- RJ N° 0609/2014 de 21 de abril, pronunciada en Recurso Jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

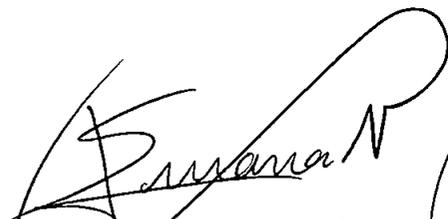

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

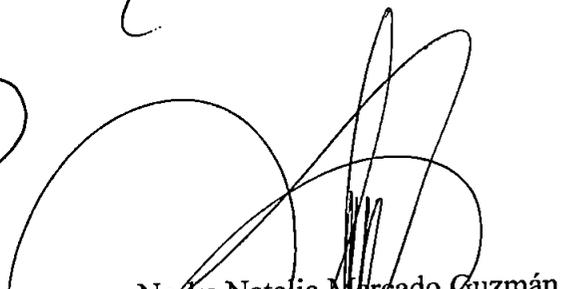

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Exp. 687/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz I del SIN contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Noika Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

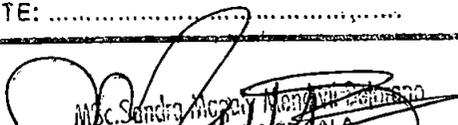

Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA




Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA
GESTIÓN: ...2017...
SENTENCIA N° 632... FECHA 22 de agosto
ORD TUMA DE RAZÓN N° 1/2017
<u>Conforme</u>
VOTO DISIDENTE:


M.sc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA